REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 235
Proceso	Pertenencia
Demandante	Jorge León Romero Gallón
Demandado	Guido Jainifer Diez Arango y otros
Radicado	05679 40 89 001 **2018 00449** 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

En memorial que precede, solicita la demandada, María Marleny Ospina De Bermúdez, se le conceda amparo de pobreza para contestar la demanda de la referencia y obtener la representación de un profesional del Derecho que la asista en el transcurso del proceso.

A este respecto, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

En orden a lo anterior y conforme lo preceptuado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el profesional del Derecho designado asuma su representación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora María Marleny Ospina De Bermúdez.

SEGUNDO: Nombrar al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, portador de la tarjeta profesional No. 176.048 del C.S. de la J., para que conteste la demanda y asista a la señora Ospina De Bermúdez en el desarrollo del presente proceso.

La presente designación se comunicará al profesional del Derecho mediante la notificación por estados del presente proveído, habida cuenta que es quien representa en calidad de curador ad Lítem a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, así como a los herederos indeterminados de Ester Vera Viuda De Rojas, en favor de quienes ya contestó la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 152, inciso final del C. G. del P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el profesional del Derecho designado asuma la representación de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 031 fijado el día 02 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario